



**ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTO A DETERMINADAS DONACIONES PARA LA COMPRA DE VIVIENDA EN BURGOS**

Visto el 'Formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León' remitido a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 25 de marzo de 2025, por \_\_\_\_\_, podemos relacionar los siguientes

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha del pasado 25 de marzo, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno ha trasladado a este departamento copia del citado formulario, mediante el que se solicita:

*“información relativa al número de donaciones realizadas de padres a hijos para la compra de una vivienda en Burgos (capital y provincia) en los últimos diez años. Ruego desglosen por años los datos de las cesiones contabilizadas.”*

**SEGUNDO.-** Previa consulta sobre el particular, la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica (en cuanto órgano funcionalmente competente respecto a la materia objeto de consulta), ha remitido el informe que permite dar motivada respuesta a lo solicitado, tal y como posteriormente se analizará.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La competencia para resolver la presente solicitud de acceso a la información pública corresponde al titular de la Consejería de Economía y Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la *Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León* (en lo sucesivo, LTPC).

Con fecha 7 de noviembre de 2019, se dicta la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en lo sucesivo, LTAIBG), la citada *Ley 3/2015 (LTPC)*, así como el *Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León*.

**TERCERO.-** La información que se solicita va referida a datos sobre uno de los impuestos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, cuya gestión y recaudación corresponde a diferentes órganos dependientes de esta Consejería, por lo que constituiría información pública obrante, en su caso, en esta Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG.

**CUARTO.-** Nuestro ordenamiento jurídico configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud o de realizarla de una manera predeterminada, de forma que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.



Procede, por tanto, analizar si, de acuerdo con lo establecido en la LTAIBG, concurren en el supuesto alguna de las causas de inadmisión o de acceso limitado a la información, total o parcialmente, o si, por el contrario, debe reconocerse plenamente el derecho a obtenerla, en sus propios términos.

En este marco, es preciso analizar, en primer lugar, si concurre alguna de las causas de inadmisión establecidas en el artículo 18 de la misma norma, A estos efectos, el informe remitido por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, elaborado por el Servicio de Administración de Aplicaciones y Estadísticas Tributarias, pone de manifiesto, entre otras consideraciones, las siguientes:

*<< (...) Facilitar los datos que se solicita, en relación con las donaciones efectuadas de padres a hijos para la compra de vivienda, exigiría una previa labor de análisis de todas y cada una de las autoliquidaciones presentadas de donaciones, dado que el grado de parentesco entre donante y donatario y el destino de la donación no son campos de cumplimentación obligatoria con carácter general, por lo que no constan en el sistema estadístico.*

*A modo ilustrativo es posible indicar que, desde el 2015 hasta el 2024 se han presentado 15.205 autoliquidaciones correspondientes a donaciones a los Grupos I y II (bonificadas y no bonificadas), que incluyen las donaciones realizadas no solo a hijos sino también a ascendientes, cónyuge y otros descendientes, con independencia de cuál vaya a ser su destino. Para identificar las que se hayan podido realizar exclusivamente de padres a hijos deberían ser revisadas una a una por el Servicio Territorial de Hacienda de Burgos y las diez Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario de dicha provincia para identificar, y en caso de que exista, extraer la información solicitada, a los únicos efectos de responder a lo solicitado. (...) >>*

Ante lo expuesto, es preciso destacar que el artículo 18.1.c) LTAIBG establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

*“Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*

Para valorar el alcance de esta causa de inadmisión podemos tener igualmente en consideración uno de los Criterios Interpretativos adoptados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en este caso el CI/007/2015, sobre *“Causas de inadmisión de solicitudes de información: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*, en el que se sostiene que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión *“(…) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información (...)”*

Pues bien, tal y como se indica en el informe precitado, la información solicitada no existe en la actualidad de modo elaborado y su eventual obtención requeriría acudir a cada una de las diez Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario de Burgos, así como al propio Servicio Territorial de Hacienda de esa provincia, que deberían consultar, uno a uno, todos y cada uno de los expedientes tramitados sobre el particular en los últimos diez años, para extraer los datos relativos al parentesco ahora requeridos, y esa información debería posteriormente ser refundida a los únicos efectos, todo ello, de responder a lo solicitado. Por otro lado, como se ha dicho, el destino de la donación no se trata de un dato de obligatoria cumplimentación, por lo que ni siquiera acudiendo uno a uno a los 15.205 expedientes podría obtenerse un dato fiable sobre si el destino de esa donación es realmente la compra de una vivienda u otra finalidad.



Por tanto, no cabe duda de que, analizadas tanto la solicitud como el informe de la Dirección General mencionada, junto al resto de las consideraciones y circunstancias expuestas, nos encontramos ante uno de los supuestos de inadmisión establecidos en el artículo 18.1.c) LTAIBG, y que la consecuencia jurídica debe consistir en la inadmisión a trámite de la presente solicitud, puesto que la información que se solicita requiere de una acción previa de reelaboración.

**QUINTO.-** No obstante lo anterior, cabe también indicar que el informe de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica incluye un cuadro que recoge la información relativa al número total de donaciones (bonificadas y no bonificadas) realizadas en la provincia de Burgos en los últimos diez años, motivo por el que, dentro del ánimo de facilitar la mayor información posible sobre el particular solicitado, se adjuntará una copia de dicho informe, previa oportuna anonimización de sus datos personales.

**SEXTO** De acuerdo con lo dispuesto en el art. 22.1 LTAIBG, la respuesta a la solicitud se facilitará por vía electrónica, de conformidad con lo indicado por el interesado, mediante la remisión de la presente resolución, junto con el informe precitado, a la dirección electrónica facilitada al efecto.

En su virtud, conforme a lo expuesto en los antecedentes y fundamentos analizados, así como en el resto de disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación, y de acuerdo con el informe remitido por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, esta Consejería adopta la siguiente

#### **RESOLUCIÓN**

1. Respecto al concreto detalle de los datos requeridos, inadmitir la solicitud, por concurrir la causa prevista en la letra c) del artículo 18.1 LTAIBG: “reelaboración”, tal y como se ha expuesto en el Fundamento Cuarto.
2. Adjuntar el informe elaborado por el Servicio de Administración de Aplicaciones y Estadísticas Tributarias, de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, que contiene determinados datos relacionados con la información solicitada, de acuerdo con lo mencionado en el Fundamento Quinto.

Notifíquese la presente Orden al interesado, indicando que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer reclamación, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León (con sede en calle Sierra Pambley, 4, C.P. 24003 – LEON), en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 3/2015 (LTPC), o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los arts. 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, (a fecha de la firma-e)

**EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

(Por Delegación de Firma, Orden de 7/11/2019)

EL SECRETARIO GENERAL

*José Ángel Amo Martín*